

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUEZ PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 25/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120120141200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CONDOR MAYORISTA DE TURISMO S.A EN LIQUIDACION	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120150004000	Ejecutivo Conexo	GILBERTO ROJAS VALENCIA	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE, POR EL TERMINO 30 DIAS, PREVIO A DESISTIMIENTO. NIEGA TERMINACION. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120150008100	Ejecutivo Conexo	SIMEON MARTINEZ RENDON	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA TERMINACION. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120150044700	Ejecutivo Conexo	DORA INES HENAO DE ORTEGON	UGPP	Auto ordena oficiar A BANCO POPULAR, PREVIO A MULTA. NO RECONOCE PERSONERIA. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120150049600	Ejecutivo Conexo	ALEJANDRO VELASQUEZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto ordena entrega de título REMANENTE, A COLPENSIONES. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120150121400	Ejecutivo Conexo	NORA ELENA MORALES ARAMBURO	COLPENSIONES	Auto termina proceso A SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120170042000	Ordinario	WILSON ANTONIO MAZO GRANDA	CONCREACERO S.A.S.	Auto requiere POR EL TERMINO DE 5 DIAS A HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. VER AUTO. YU	24/01/2022		
05001310500120170091900	Ejecutivo Conexo	GLORIA ISABEL GOMEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120180005200	Ejecutivo Conexo	JOAQUIN EMILIO CARDONA	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y RECONOCE PERSONERIA. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120180019000	Ordinario	DARIO DE JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	SOLUCIONES LOGISTICAS F&P S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CPT Y SS Y SEGUIDAMENTE LA DEL ART 80. PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 AM. YU	24/01/2022		
05001310500120180020400	Ejecutivo	PROTECCION S.A	INVERSIONES KO S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion POR NO PROPONERSE EXCEPCIONES. CONDENA EN COSTAS. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120190012000	Ordinario	ALBERTO DE JESUS SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA. RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES. REVOCA SUSTITUCION ANTERIOR. YU	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190026100	Ordinario	MARTA LUCIA BETANCUR ORTEGA	IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA. SURTASE EL TRASALADO DONFORME AL INCISO 2° DEL ARTICULO 91 CGP. RECONOCE PERSONERIA. YU	24/01/2022		
05001310500120190037600	Ordinario	GLORIA STELLA BUITRAGO	COLPENSIONES	Auto reconoce personería A LA APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES. YU	24/01/2022		
05001310500120190051800	Ordinario	GONZALO MONSALVE AGUDELO	PORVENIR S.A.	Auto reconoce personería A LA APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES. YU	24/01/2022		
05001310500120190057900	Ordinario	JUAN GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ	CORPONAL-CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO SALUD Y EDUCACION	Auto pone en conocimiento DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CORPONAL, POR CONTESTADA POR PARTE DEL ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ Y COLPENSIONES. RECONOCE PERSONERIA. SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA APODERADA DEL ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUARES, QUE SURTIO EFECTOS A PARTIR DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020. SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. VER AUTO. YU	24/01/2022		
05001310500120190063800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	WILLIAM ENRIQUE ESTRADA ROJAS	Auto ordena archivo DEFINITIVO DEL PROCESO, EN APLICACION DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 30 CPTSS. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120190063900	Ordinario	ELSY GUADALUPE DIAZ QUIÑONES	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD. VER AUTO. YU	24/01/2022		
05001310500120190065900	Ordinario	DAIRO HELI RODRIGUEZ SANPEDRO	EUDIEL DE JESUS MONSALVE GARCIA	Auto requiere NUEVAMENTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. VER AUTO. YU	24/01/2022		
05001310500120190066900	Ordinario	RAMON ANGEL PEREZ VILLA	PORVENIR S.A	Auto admite recurso apelación CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD. REMITASE AL TSM. YU	24/01/2022		
05001310500120190068500	Ejecutivo Conexo	YESICA PAOLA GONZALEZ	PAULA ANDREA BETANCUR SANCHEZ	Auto decreta secuestro COMISIONA AL ALCALDE DE MEDELLIN. ORDENA OFICIAR. REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE. NIEGA SOLICITUD DE REMATE. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120200020900	Ordinario	YESICA CENELIA MONTOYA GOMEZ	PROTECCION S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PROTECCION S.A., RECONOCE PERSONERÍA. GF	24/01/2022		
05001310500120210003500	Ejecutivo	INVIAS	LOPEZ ARANGO INGENIEROS S.A.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN EL FACTOR CONEXO. PROPONE CONFLICTO CON EL TSA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RESUELVA. DECISION IRRECURRIBLE. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120210006100	Ejecutivo Conexo	GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA	PORVENIR S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHIVO. -CDO-	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210006800	Ejecutivo	OSCAR EMILIO GUISAO	ALMACENES EXITO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA EN EL FACTOR CONEXO, ORDENA REMITIR AL JUZAGDO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMO EJECUTIVO CONEXO AL ORDINARIO LABORAL 05001 31 05 012 2003 00161 00. DECISION IRRECURREBLE. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120210008700	Ordinario	MONICA LUCIA LOPEZ RENDON	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) ORDENA CITAR A COLPENSIONES, NOTIFICAR ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA Y CITADA. GF	24/01/2022		
05001310500120210008800	Ordinario	LUIS JAVIER MADRID TOBON	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda ORDENA SU ARCHIVO PREVIA CANCOLACION DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL. GF	24/01/2022		
05001310500120210009200	Ejecutivo Conexo	BLANCA LETICIA PIEDRAHITA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DA TRAMITE DE UNICA INSTANCIA. NIEGA COSTAS E INTERESES. ORDENA NOTIFICAR A LA EJECUTADA, LA ANDJE Y COMUNICAR A LA PROCURADORA. DECRETA EMBARGO. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120210009800	Ordinario	MARLON STIVEN VILLA GIL	DIAMOND HAIRD PELUQUERIAS S.A.S.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA CITAR COMO TERCERO INTERVINIENTE A PROTECCIÓN S.A., ORDENA NOTIFICAR ( POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	24/01/2022		
05001310500120210010100	Ejecutivo Conexo	JOSE CRISANTO ACOSTA LAVERDE	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DA TRAMITE DE UNICA INSTANCIA. NIEGA INTERESES E INDEXACION. ORDENA NOTIFICAR A LA EJECUTADA, LA ANDJE Y COMUNICAR A LA PROCURADORA. DECRETA EMBARGO. -CDO-	24/01/2022		
05001310500120210010300	Ordinario	OMAR FERNEY GOMEZ TRUJILLO	S.P INGENIEROS S.A.S.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, REOCNOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	24/01/2022		
05001310500120210010400	Ordinario	MARCELA ESTRADA VILLEGAS	SOLUCIONES COPERATIVAS DE COLOMBIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PEROSNERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARIA), ORDENA REQUERIR. GF	24/01/2022		
05001310500120210010500	Ordinario	BEATRIZ ELENA PALACIO OCHOA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR(POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	24/01/2022		
05001310500120210010700	Ordinario	GLORIA INES RENDON ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210011100	Ordinario	DINELLY MARGARITA GARRO RIVERA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, QUIEN ES EL COMPETENTE PARA CONOCER TERRITORIALMENTE. GF	24/01/2022		
05001310500120210011500	Ordinario	HUMBERTO LEON ZEA URIBE	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	24/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**2012 01412**

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **PORVENIR S.A.** contra **CÓNDOR MAYORISTAS DE TURISMO S.A. "EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN"**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito<sup>1</sup> presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoVmp7CDN1BEhviBGdVi6GYByRMUaxAncG0FL\\_9tokVV3A?e=w4V4dh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVmp7CDN1BEhviBGdVi6GYByRMUaxAncG0FL_9tokVV3A?e=w4V4dh)



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2015 00040</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Gilberto Rojas Valencia
<b>Ejecutada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no había vencido al momento de la solicitud, por lo que se negará la terminación solicitada.

De manera igualmente inútil solicita la terminación con base en una consignación del año 2015, que ya se tuvo en cuenta en el expediente, por lo que se le insta a que revise el mismo antes de desgastar la administración judicial con solicitudes que no guardan pertinencia con el trámite surtido.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

**SEGUNDO:** NEGAR las solicitudes de terminación elevadas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2015 00081</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Simeón Martínez Rendón
<b>Ejecutada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no había vencido al momento de la solicitud, por lo que se negará la terminación solicitada.

De manera igualmente inútil solicita la terminación con base en una consignación de hace varios años, que ya se tuvo en cuenta en el expediente, por lo que se le insta a que revise el mismo antes de desgastar la administración judicial con solicitudes que no guardan pertinencia con el trámite surtido.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

**I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES**

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente

los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

## **II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES**

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración<sup>1</sup>.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su

---

<sup>1</sup> "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion\\_financiera](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera)

característica de empresa industrial y comercial del estado<sup>2</sup>, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:  
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

**b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.**» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  
(...)

---

<sup>2</sup> Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)*

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

### **III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.**

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*  
(Subrayas del Despacho)

Ahora, la parte ejecutante ha denunciado varias cuentas sobre las que pretende que recaiga la medida de embargo, entre las que está la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$155.893.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. El oficio de embargo será remitido por la secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$155.893)**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio a que haya lugar, con las aclaraciones señaladas en el artículo 594 CGP.

**TERCERO:** NEGAR las solicitudes de terminación elevadas por la ejecutada, conforme se dijo en las consideraciones.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**2015 00447**

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **DORA INÉS HENAO DE ORTEGÓN** contra **UGPP**, teniendo en cuenta que BANCO POPULAR S.A., pese a haber recibido la orden de embargo el 30 de noviembre de 2020, no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se **ORDENA** oficiar a CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, representante legal de dicha sociedad, para que en el término de 10 días cumpla la orden dada e informe las razones de su incumplimiento, so pena de multa. Se le pondrán de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2° del artículo 593 *ibídem*. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

Por otro lado, en cuanto al poder allegado ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, no se reconocerá personería, pues el poder general conferido en escritura pública 612 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, no fue conferido a ésta sino a la sociedad RODRÍGUEZ CAICEDO ABOGADA S.A.S., y aunque dicha abogada es su representante legal, el inciso 2° del artículo 75 del CGP establece que en tratándose de poderes conferidos a sociedades, estas actúan en el proceso a través de sus profesionales inscritos, no sus representantes legales, por demás, la sociedad en cita no tiene ningún profesional inscrito. La sustitución de poder que se allega en el mismo correo fue conferida por la apoderada actuando en nombre propio, no en nombre de la sociedad.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*  
**2015 00496**

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, vista la solicitud de la entidad accionada y por tratarse de dineros consignados por la entidad para cubrir el crédito a pesar de que anterior a ello ya se había embargado la misma suma y realizado su entrega, lo que llevó a la terminación<sup>1</sup>, se ordena la entrega del título judicial remanente con N° 41323002932999 por valor de \$245.155 a COLPENSIONES, por secretaría procédase con la elaboración de la orden de pago mediante abono a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del Banco Agrario, según certificado bancario anexo a la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**2015 01214**

Dentro del proceso ejecutivo de **NORA ELENA MORALES ARAMBURO** contra **COLPENSIONES**, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no había vencido al momento de la solicitud. Pese a lo anterior, como la parte actora solicita la terminación del proceso, se procederá con esta, pero no por desistimiento tácito sino por dicha solicitud, por lo tanto se da por TERMINADO el proceso a petición de la parte actora y se ordena su **archivo**.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 13 de diciembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el día 19 de agosto de 2021 la apoderada de la demandada Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP, interpuso recurso de Reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda por parte de su representada, notificado por estados del 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

*Yurani MK*

YURANI MONSALVE  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**2017 00420**

Vista la constancia secretarial anterior, se reconoce personería a la Dra. LAURA TRUJILLO VASQUEZ identificada con CC. 1.037.611.526 y T.P. 242.680 del C.S. de la J., para representar los intereses de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., conforme al poder remitido al correo del despacho el [10 de diciembre de 2021](#), y dado que el recurso fue interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, procede esta servidora judicial a valorar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Hidroituango, contra el auto del pasado 13 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda en relación con su prohijada.

Argumenta la togada que el 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dentro del proceso de la referencia, fecha en la cual se notificó por conducta concluyente a su representada HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y se concedió el término de 10 días hábiles para contestar la misma, término que se vencía el 26 de noviembre de 2020, fecha en la cual la entidad remitió al correo del despacho la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, razón por la cual la decisión del 13 de agosto

de 2021, vulnera los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de su representada.

Una vez revisado el expedientes y los correos remitidos en las fecha indicadas por la apoderada, se evidencia que efectivamente el día [26 de noviembre de 2020](#) a las 15:04 horas, la entidad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, remitió al correo del despacho contestación a la demanda desde el correo [david.tamayo@contratista.epm.co](mailto:david.tamayo@contratista.epm.co), la cual no fue incorporada oportunamente al expediente, razón por la cual no fue tenida en cuenta por esta judicatura al momento de realizar el auto recurrido.

Pese a lo anterior y antes de resolver si la contestación a la demanda cumple con los requisitos de fondo y de forma dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, se evidencia que el poder conferido por el representante legal de la entidad al abogado al DAVID TAMAYO OSORNO (quien allego la contestación de la demanda) no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requiere a Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP, para que aporte nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o los del Decreto 806 del 2020. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**2017 00919**

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **HEREDEROS DE GLORIA ISABEL GÓMEZ MONTOYA** contra **COLPENSIONES**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito<sup>1</sup> presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Por otro lado, en tanto dicha liquidación solo incluye intereses hasta el 3 de diciembre de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que aclare si ya se le ha cancelado el retroactivo y allegue las constancias y actos administrativos respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehks9bTz1s1JKzYoeRxmuUBUdrBS4JQIE1Lc2Gg0YYOiw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehks9bTz1s1JKzYoeRxmuUBUdrBS4JQIE1Lc2Gg0YYOiw)



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2018 00052</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Joaquín Emilio Cardona
<b>Ejecutada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, conforme al correo del 11 de marzo de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de la ejecutada a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

Por otro lado, en vista de que la parte accionante solicita el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

### **I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES**

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

## II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración<sup>1</sup>.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado<sup>2</sup>, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:  
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

---

<sup>1</sup> "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion\\_financiera](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera)

<sup>2</sup> Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

*b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.*» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

*«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»*

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la

administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

### III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se

decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$122.800.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo.

Por lo expuesto este Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$122.800)**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 21 de enero de 2022.  
Le informo a la titular del despacho que el día de hoy, fue remitido del Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral expediente con radicado 001 2018 00190 00, donde se surtió el Recurso de Apelación.

*Yurani MK*

YURANI MONSALVE  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*  
**2018 00190**

Visto el informe secretarial, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 04 de noviembre de 2021; donde Confirma el auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se declaró impróspera la excepción previa propuesta por la demandada.

Dado lo anterior se fija fecha para continuar la audiencia de CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

**NOTIFÍQUESE**

*ana arias*

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 11 de octubre de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 26 de febrero de 2021, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 12 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2018 00204</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Protección S.A.
<b>Ejecutada:</b>	Inversiones KO S.A.S. En Liquidación
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del presente proceso, visto el informe secretarial que antecede, toda vez que se surtió la notificación del representante legal de la ejecutada conforme al decreto 806 de 2020, se deja sin efecto la orden de emplazamiento y en tanto no se propuso excepción alguna, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»*

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$2'140.200, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría.

Finalmente, en los términos del artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'140.200)**. Líquidense por secretarías las mismas.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO:** ADVERTIR que contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**2019 00120**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, atendiendo a la solicitud remitida al correo del despacho [el 4 de octubre de 2021](#), se advierte que no hay disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, en consecuencia no se accede a la solicitud presentada por el demandante, se le advierte que las solicitudes debe formularlas por intermedio del apoderado.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de COLPENSIONES, a la Dra. **NATALY SIERRA VALENCIA** con CC. 1.152.441.386 y TP. 258.007 del CS. de la J., como apoderada sustituta, conforme a sustitución remitida al correo del despacho del [13 de diciembre de 2021](#). Por lo anterior entiéndase revocada la sustitución antes conferida al Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ PULGARIN.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019 00261**

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARTA LUCIA BETANCUR ORTEGA** contra **IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA**, misma en la que se citó a **PORVENIR S.A.** teniendo en cuenta que el demandado confirió poder al Dr. NICOLAS FREDY MANRIQUE RIOS, el cual fue remitido al correo del despacho el día [13 de octubre de 2021](#), se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

*“ART. 301. Notificación por conducta concluyente. (...)*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Por lo anterior, toda vez que el demandado conoce de la existencia del proceso, se declarara notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. NICOLAS FREDY MANRIQUE RIOS, quien se identifica con la C.C. 71.684.562 y porta la T.P. 177.296 del C.S. de la J., para representar los intereses del demandado IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA, conforme al poder remitido al correo del despacho el 13 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

*Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**2019 00376**

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, atendiendo al memorial remitido al correo del despacho el 25 de noviembre 2021, se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de COLPENSIONES, a la Dra. **AURA DIMELSA OSPINA VIDAL** con CC 1.014.190.408 y TP 312.786 del CS. de la J., como apoderada sustituta, conforme a sustitución aportado. Por lo anterior entiéndase revocada la sustitución antes conferida al Dr. CARLOS ANDRES MUÑOZ PULGARIN.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° \_\_\_\_\_

**ROSA ELENA TORRES GIL**  
**SECRETARIA**

**YU**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

*Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**2019 00518**

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, atendiendo al memorial remitido al correo del despacho el 25 de noviembre 2021, se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de COLPENSIONES, a la Dra. **AURA DIMELSA OSPINA VIDAL** con CC 1.014.190.408 y TP 312.786 del CS. de la J., como apoderada sustituta, conforme a sustitución aportado. Por lo anterior entiéndase revocada la sustitución antes conferida a la Dra. FERNANDA CORREA YEPES.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° \_\_\_\_\_

**ROSA ELENA TORRES GIL**  
**SECRETARIA**

**YU**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 16 de diciembre de 2021.

Le informo a la titular que el término para contestar la demanda venció el 14 de diciembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de las mismas el 29 de noviembre del 2021, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

*Yurani M*

YURANI MONSALVE  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2019 00579</b> 00
<b>Demandante:</b>	Juan Guillermo Jiménez Jiménez
<b>Demandada:</b>	E.S.E Hospital Marco Fidel Suarez CORPONAL
<b>Citada:</b>	Colpensiones
<b>Llamada en Garantía:</b>	Seguros del Estado
<b>Decisión:</b>	Admite llamamiento.

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que la demandada CORPONAL no aportó contestación a la demanda se da por no contestada por parte de esta.

De otro lado teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda por parte de la demandada E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y la citada COLPENSIONES cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dichas entidades.

Se reconoce personería a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S. con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal, y al Dr. CARLOS HUGO LEON SUAREZ, con CC 79158548 y TP 130.125 del CS. de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de COLPENSIONES y a la Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ PEREZ, identificada con CC N° 1.037.574.148 y portadora de la TP N° 170.230 del CS. De la J., para representar los intereses de E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ,

conforme a poderes, escritura pública y sustitución aportadas con las contestaciones.

Teniendo en cuenta los memoriales remitidos al correo del despacho el [02 de octubre de 2020](#) y [19 de noviembre de 2020](#), se ACEPTA la renuncia presentada por la apoderada de la demandada E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, la cual surtió efecto a partir del **09 de octubre de 2020**, conforme al inciso 4° del artículo 76 del CGP y se reconoce personería al Dr. NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO con CC 71.719.391 y TP 211.834 del CS. De la J., para representar los intereses del E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

En cuanto el llamamiento en garantía presentado por la accionada E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, por encontrarlo procedente de conformidad con el art 64 del CGP y cumplir los requisitos del artículo 65 ibídem, se admitirá, advirtiendo que de no notificarse en los siguientes 6 meses se dará aplicación al inciso 1° del artículo 66 de la norma ya citada. Por lo anterior, este despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía de E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ a SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por JAIME JESID PEÑA CORTES, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO, a quien se le correrá traslado entregándole copia del llamamiento en garantía, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para efectos de la contestación.

**TERCERO:** ADVERTIR al E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, que se deberá lograr la notificación de la llamada dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que sea ineficaz.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2019 00638</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Porvenir S.A.
<b>Ejecutado:</b>	William Enrique Estrada Rojas
<b>Decisión:</b>	Archiva

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que han transcurrido más de 6 meses desde el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada no ha sido notificada y no se ha visto interés alguno de la parte actora para intentar dicha notificación. Se contará el tiempo teniendo en cuenta que el 13 de enero de 2020 se allegó respuesta de TRANSUNIÓN, con lo que no quedaron más actuaciones de medida cautelar pendientes de resolver y por ende es a partir de esta fecha que comienzan a correr en contra de la parte los términos para efectos del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

En razón de lo anterior se dará aplicación al artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que en su parágrafo dispone:

*«Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.»*

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 expresamente habló de la aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPTSS como una de las herramientas que dispone el juez para procurar la agilidad en los procesos cuando el mismo se encuentra paralizado por negligencia de la parte en la notificación de la demanda, mediante el archivo de la misma.

Dicha figura de la contumacia que trae el artículo 30 del CPTSS es aplicable a todos los procesos laborales y su fin último es evitar que por la negligencia de una de las partes la situación jurídica que se discute quede en suspenso indefinidamente, por lo que el archivo claramente debe ser definitivo y no administrativo como se entendía anteriormente.

Por lo tanto se ordenará el archivo del expediente y el levantamiento de toda medida cautelar vigente en el mismo.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el archivo **definitivo** del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019 00639**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ELSY GUADALUPE DIAZ QUIÑONES contra COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** vencido el termino de traslado, procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad presentada por PORVENIR S.A. [el día 05 de octubre de 2021](#), con la que aspira se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio; previa advertencia de que el pronunciamiento remitido al correo del despacho el [23 de noviembre de 2021](#) no se tendrá en cuenta por estar suscrito por quien no hace parte del proceso.

Indica el apoderado de Porvenir S.A. que con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso, aplicable el procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, y que pese a que el despacho notificó por conducta concluyente a la entidad, no lo hizo en debida forma, dado que no les compartió el traslado de la misma, situación que el 20 de octubre de 2020 aún dentro del término de traslado puso en conocimiento, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual no pudieron ejercer el derecho de defensa y el principio de contradicción, garantías que se consagran en la Constitución Política en el artículo 29 de manera específica, y en los Art. 116, 113 y 231 de la misma carta.

En el caso en concreto tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 05 de noviembre de 2019, notificado por estados del 13 de enero de 2020; que el [06 de agosto de 2020](#), [el 23 de septiembre 2020](#) y [el 25 de enero de 2021](#); Porvenir S.A. allegó al correo del despacho poderes mediante los cuales indicaba conocer de la existencia del presente proceso, razón por la cual por auto del [23 de septiembre de 2020](#), notificado por estados del 02 de octubre de 2020, se notificó por conducta concluyente a la entidad de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del

CGP, que el [20 de octubre de 2020](#) la entidad requirió el enlace del expediente digital, requerimiento que, contrario a lo manifestado en el recurso si fue atendido en la misma fecha compartiéndole el enlace para acceder al expediente, encontrándose dentro del término para presentar la contestación de la demanda, sin embargo no la aportaron.

En aras de resolver la solicitud de Nulidad se pone de presente lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual dispone:

***“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades, indicando el inciso final que los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación solo favorecerán a quien haya formulado y solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

Así mismo. el artículo 136 del mismo estatuto, indica expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad:

***“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:***

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

*Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Dado lo anterior, considera esta judicatura que, la notificación llevada a cabo por el despacho cumple con los requisitos de ley, máxime cuando el artículo 91 del Código General del Proceso, le da facultad al abogado de solicitar las piezas procesales que necesita, y una vez notificado el auto las solicitó 18 días después sin presentar la respectiva contestación. Ahora bien, en caso de que existiera la nulidad alegada, se evidencia que la parte legitimada actuó sin proponerla por lo que se entendería saneada dicha nulidad.

Conforme a lo expuesto, se habrá de negar la NULIDAD solicitada por PORVENIR S.A., en tal razón se mantiene la notificación realizada mediante auto del 23 de septiembre de 2020 a PORVENIR S.A. y la decisión de dar por no contestada la demanda, mediante auto del 21 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno(2021)  
**2019 00659**

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DAIRO HELI RODRIGUEZ SANPEDRO** en contra de **EUDIEL DE JESUS MONSALVE GARCIA**, una vez analizado el memorial remitido al correo del despacho el día [25 de noviembre de 2021](#), se observa que el apoderado de la parte accionante continua creando una mixtura entre la notificación por aviso referida en el Artículo 292 del CGP y la citación por aviso para notificación personal referida en el artículo 41 del CPTSS, razón por la cual se REQUIERE al mismo, para que realice nueva y correctamente la CITACIÓN POR AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, aclarando que la misma no representa una notificación como lo indica el apoderado en el segundo párrafo de la Citación remitida.

Se anexa a este auto enlace del modelo de [CITACIÓN POR AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL](#).

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**2019 00669**

En atención al memorial remitido al correo del despacho el [04 de noviembre de 2021](#), por haberse interpuesto oportunamente y cumplir los requisitos de forma, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la solicitud nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de PORVENIR S.A. y se ordenará la remisión del expediente al superior, con el fin de que se surta.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2019 00685</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Yessica Paola González Muñoz
<b>Ejecutada:</b>	Paula Andrea Betancur Sánchez
<b>Decisión:</b>	Decreto secuestro. Comisiona.

Dentro del presente proceso, vista la solicitud de secuestro elevada por la parte actora, respecto del inmueble, se recuerda que la medida ordenada fue un embargo en concurrencia, y si bien con posterioridad a dicha solicitud el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali informó que el proceso allí tramitado terminó y la medida quedaba por cuenta de este Despacho, no se ha recibido confirmación alguna de la oficina de registro y dicho juzgado no anexó, pese a enunciarlo, las diligencias que se surtieron, es decir, no existe certeza alguna de que el embargo efectivamente está por cuenta de este Despacho. Por lo anterior, se oficiará a dicho despacho para que aporte copia del oficio mediante el que informó a la oficina de registro, y su constancia de entrega, además, se requerirá a la parte actora para que aporte Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1040444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur.

En cuanto al establecimiento de comercio, si bien la cámara de comercio no dio respuesta alguna, consultado el registro mercantil, el cual se anexa, se encuentra que la medida de embargo se encuentra registrada, por lo que conforme al artículo 601 del CGP, por haberlo solicitado la parte ejecutante se decretará el secuestro de dicho bien.

Para el efecto, de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y en tanto los problemas de competencia suscitados con ocasión del Código de Policía han sido solucionados con el artículo 2° de la ley 2030 de 2020, se ordenará comisionar al ALCALDE DE MEDELLÍN, Daniel Quintero Calle, a quien se remitirá por correo electrónico la comisión con los siguientes documentos.

- Solicitud de ejecución
- Auto que libra mandamiento
- Auto que decretó de embargo
- El presente auto
- Registro mercantil anexo a este auto

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del CGP, en especial las facultades para: nombrar secuestro, fijar honorarios, practicar la diligencia de allanamiento en caso de ser necesario, subcomisionar y en general las que se requieran para llevar a cabo con éxito la labor encomendada. De todo esto adviértase en la comisión.

En cuanto a la solicitud de remate, de entrada se negará la misma por la potísima razón de que no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, ni se encuentra secuestrado bien alguno.

Por lo expuesto, este Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada PAULA ANDREA BETANCUR SÁNCHEZ, identificado con la denominación TIENDA COLA, con matrícula N° 21-529236-02 de la Cámara de Comercio de Medellín y ubicado en el local 3230 del Centro Comercial Santa Fe de esta ciudad.

**SEGUNDO:** COMISIONAR para el efecto al ALCALDE DE MEDELLÍN, remítase la comisión respectiva conforme se dijo en las consideraciones.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se remita oficio al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, a fin de que allegue copia del oficio mediante el que informó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN SUR que la medida de embargo practicada en el proceso con radicación 76001 31 03 013 2012 00198 00, sobre el bien inmueble con matrícula N° 001-1040444, quedaba por cuenta de este Despacho, así como de su entrega.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte actora para que allegue Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula N° 001-1040444 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLÍN SUR.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de remate elevada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: TIENDA COLA  
Matrícula No.: 21-529236-02  
Fecha de Matrícula: 03 de Mayo de 2012  
Último año renovado: 2021  
Fecha de Renovación: 31 de Marzo de 2021  
Activos vinculados: \$1

**UBICACIÓN**

Dirección comercial: CC.Santafe Medellín Local 3230  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico:  
lpgsolucionesintegradasas@gmail.com  
paulinab12@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3171079  
Teléfono comercial 2: 3136775929  
Teléfono comercial 3: 3171079

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 939 FECHA: 2020/11/27  
RADICADO: 05001 31 05 001 2019 00685 00  
PROCEDENCIA: JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO, MEDELLÍN  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: YESSICA PAOLA GONZALEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: PAULA ANDREA BETANCUR SANCHEZ  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TIENDA COLA  
MATRÍCULA: 21-529236-02  
DIRECCIÓN: CC.SANTAFE MEDELLÍN LOCAL 3230 MEDELLÍN  
INSCRIPCIÓN: 2020/12/03 LIBRO: 8 NRO.: 2515

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 4759  
Actividad secundaria código CIIU: 7490  
Otras actividades código CIIU: 4719, 4724

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados  
Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.  
Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco  
Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados

**PROPIETARIO(S)**

Nombre: BETANCUR SANCHEZ PAULA ANDREA  
Identificación: N 43636599-6  
Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Matrícula No.: 21-524443-01

Dirección: Carrera 43 A 7 SUR 170 LOCAL 3230  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Teléfono 3136775929

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020 00209**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YESICA CENELIA MONTOYA GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que en el memorial aportado [el día 17 de diciembre de 2020](#) la parte demandante no aportó constancia de que la notificación personal fue recibida por el demandado, no se tendrá por surtida la notificación personal a Protección S.A., sin embargo y teniendo en cuenta que dicha administradora, constituyo apoderado judicial para contestar la presente demanda, [el día 11 de diciembre de 2020](#), se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

**“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

De conformidad con la escritura publica 1319 del 18 de diciembre de 2017 de la Notaria 14 del circulo notarial de Medellin se reconoce

personería al Dr. **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA**, con CC N° 71.335.719 y TP N° 116.357 del CS, de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, , según escritura publica aportada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00035</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Oswaldo Arturo Ospina Zapata
<b>Ejecutada:</b>	Invias
<b>Decisión:</b>	Rechaza por competencia. Propone conflicto.

Por medio del presente interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante, busca obtener de la ejecutada, el valor señalado por el Tribunal Administrativo de Antioquia por concepto de honorarios y gastos de la curaduría que ejerció en el trámite de la acción de repetición con radicado 05001 23 33 000 2007 02576 00.

Es pertinente anotar que dicho tribunal inicialmente libró el mandamiento de pago respectivo, por auto del 7 de junio de 2019, pero ante solicitud de nulidad, la declaró por falta de jurisdicción y ordenó remitir el trámite a reparto de los juzgados laborales de este circuito, por auto del 12 de noviembre de 2020.

Tal decisión no se encuentra acorde con la normativa que regula el cobro de los honorarios de auxiliares de la justicia. En efecto, aunque acertadamente el tribunal concluyó que pese a que el trámite inicial comenzó en vigencia del CCA y el CPC, el trámite ejecutivo se rige por CPACA y CGP, luego concentró su análisis en la primera de estas dos normas, de lo que concluyó que no era competente, desconociendo que el CGP trae normativas análogas al artículo 391 del CPC, pues el artículo 363 del primero dispone:

*«ART 363. **Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.*

*El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.*

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*

*Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.*

*Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.» (Subrayas añadidas)*

Esta disposición se encuentra en consonancia con el artículo 306 del mismo código, que habla de los ejecutivos conexos y no los limita, como parece entender el tribunal, a las obligaciones contenidas en sentencia, al respecto dice:

«ART 306. **Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.» (Subrayas añadidas)

Las anteriores normas cobijan al tribunal en tanto en la jurisdicción contencioso administrativa también se realiza integración normativa con el CGP, en virtud del artículo 306 del CPACA, en términos similares a la que hace esta especialidad por cuenta del artículo 145 del CPTSS, código que si se mirara con el mismo baremo que aplicó el tribunal al CPACA, tampoco establece expresamente las ejecuciones conexas, lo que no es óbice para que en ambos casos se acuda a las normas precitadas como forma de llenar el vacío.

Finalmente, se ha de dejar expresa constancia que, con independencia de la controversia que se plantea sobre la competencia conexas, incluso si aquella no fuera aplicable lo cierto es que el tribunal no identificó correctamente al competente en la especialidad laboral, por el factor cuantía, pues la misma no supera los 20 SMMLV, es decir que sería un trámite de única instancia que corresponde a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales en los municipios en que existen, como Medellín.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º artículo 139 del CGP, el cual dispone que:

*«ART 139. **Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso»*

Se propondrá el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente digital a la Corte Constitucional, a fin de que resuelva el mismo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia en el factor objetivo para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** PROPONER el conflicto de competencia con el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en consecuencia, remitir el expediente digital a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que lo resuelva.

**TERCERO:** ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
 Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00061</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Gloria Eugenia Cadavid Carmona
<b>Ejecutada:</b>	Porvenir S.A.
<b>Decisión:</b>	Niega Mandamiento.

El abogado DAVID RESTREPO ÁLVAREZ, con CC 3.482.149 y TP 176.868, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante<sup>1</sup>, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$1'656.232 por concepto de costas del proceso ordinario 2016 00557, por su indexación y por las costas del ejecutivo.

Es pertinente anotar que el pago de dichas costas se realizó con anterioridad a la solicitud de ejecución, por depósito 413230003618628 del 17 de noviembre de 2020, a su vez, el pago de dicho depósito al apoderado se realizó con posterioridad a dicha solicitud, en tanto cuando lo pidió no se había advertido de la presentación previa de este ejecutivo, el título fue ordenado y la entrega ya se surtió.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación, es preciso señalar que si bien la indexación no es completamente ajena a la especialidad laboral, ordenándose a veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se haya ordenado la indexación de las costas, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Por lo expuesto no se librará mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución.

<sup>1</sup> Páginas 15 y 16 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA y en contra de PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00068</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Óscar Emilio Guisao Arias
<b>Ejecutada:</b>	Almacenes Éxito S.A.
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda por competencia

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda ejecutiva cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al juez decidirla de fondo.

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra esta servidora judicial que lo que se pretende es el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Doce Laboral de este circuito, radicado 2003 00161, por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 306 del CGP atribuye al **juez de conocimiento** la ejecución de las sentencias proferidas en determinado proceso, se colige que la competencia está radicada en dicha agencia judicial y no en ésta.

En consecuencia este Despacho;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en el factor objetivo.

**SEGUNDO:** ENVIAR el expediente digital al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso allí radicado 2003 00161.

**TERCERO:** ADVERTIR contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 17 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda, venció el 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



**GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00087</b> 00
<b>Demandante:</b>	Mónica Lucia López Rendón
<b>Demandado:</b>	Fondo Nacional del Ahorro S&A Servicios y Asesorías
<b>Citado:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 25 de febrero de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [26 de octubre de 2021](#).

Teniendo en cuenta que parte de lo que pretende es el reajuste de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, se ordena vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, fondo en el que indica la demandante que se encuentra afiliada.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO GABRIEL BEDOYA GÓMEZ identificado con CC N° 71.755.072 y portador de la TP N° 145.062 del CS. De la J., y al DR. ANDRÉS FERNANDO CÁRCAMO ÁLVAREZ identificado con CC N° 8.433.780 y portador de la TP N° 168.792 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **MONICA LUCIA LÓPEZ RENDÓN**, identificada con CC N° 43.906.223 contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** representado legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, o quien haga sus veces y **SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, con NIT 890.312.779 – 7 representada legalmente por ARMANDO GIL MOLINA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia del auto admisorio, informándoles que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

**CUARTO:** CITAR como tercero interviniente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEPTIMO:** REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



**GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00088</b> 00
<b>Demandante:</b>	Luis Javier Madrid Tobón
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto del 26 de febrero de 2021, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por **LUIS JAVIER MADRID TOBÓN** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00092</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Blanca Leticia Piedrahíta
<b>Ejecutada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento. Decreta embargo

El abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con CC 1.017.141.093 y TP 196.061, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante<sup>1</sup>, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **BLANCA LETICIA PIEDRAHÍTA**, con CC 32.536.366, por los siguientes conceptos:

\$15.209.726 por concepto de intereses de mora deficitariamente pagados, \$3'326.116 por concepto de costas del proceso ordinario 2016 00117, intereses del artículo 177 del CPACA o legales sobre los anteriores concepto y costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 00117**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, entre otros conceptos, \$22'174.420 por retroactivo pensional causado entre el 5 de abril de 2013 y el 31 de diciembre, sobre el que se autorizó realizar los descuentos en salud y se ordenó el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 liquidados desde el 5 de agosto de 2013. La entidad, según acepta la parte actora y según la resolución SUB158970 de 2020 anexa a la solicitud de ejecución, pagó dicho retroactivo en la nómina de agosto de 2020, y por intereses sobre el mismo canceló la suma de \$27'341.804. Liquidados entonces los intereses respectivos, se encuentra que se debió cancelar por estos intereses la suma de \$28'675.974, es decir que se adeuda **\$1'334.170**.

En cuanto a la liquidación que presenta la parte actora, la misma incurre en errores tan elementales como liquidar los intereses sobre la totalidad del retroactivo desde el 7 de agosto de 2013, desconociendo que dicho

<sup>1</sup> Páginas 18 y 19 del archivo del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

retroactivo lo componen unas mesadas que van desde el 5 de abril de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2015, la liquidación también aplica como IBC una tasa de 19,40% E.A., que no corresponde a la de agosto de 2020 ni a la de ningún otro mes de dicho año, y además liquida los intereses sobre la totalidad del retroactivo, desconociendo que sobre éste se autorizaron descuentos en salud, que son del 12%, porcentaje que no se abona al pensionado sino que se paga al sistema de salud, luego no tendría lógica alguna que al primero se le paguen intereses de mora por una suma que en realidad no entra a su patrimonio.

Sobre las costas, causa sorpresa tal petición cuando el mismo apoderado solicitó y cobró el depósito que por este concepto hizo la entidad<sup>2</sup>, título al que la propia entidad se refiere en la resolución ya mencionada, sin que se explique porque la parte actora pretende desconocer su propio actuar.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses, sea lo primero advertir que los intereses del artículo 177 del CPACA no son aplicables a la jurisdicción laboral, puesto que el CPTSS no admite remisión a dicha norma, y si bien los intereses legales no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre las costas ya pagadas o sobre los intereses de mora se hayan ordenado intereses, lo que en este último caso además constituiría ANATOCISMO, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que, hecha la salvedad anterior, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

---

<sup>2</sup> Páginas 353 a 356 *ibídem*

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo en aplicación del principio de economía procesal, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad, en su lugar, se procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

## **I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES**

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

## II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración<sup>3</sup>.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado<sup>4</sup>, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

*«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:  
(...)*

*2. Del Sector descentralizado por servicios:*

*a) Los establecimientos públicos;*

***b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.**» (Negrillas del Despacho)*

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

*«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»*

---

<sup>3</sup> "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion\\_financiera](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera)

<sup>4</sup> Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

### III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el

*entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*  
(Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$1'427.520.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría se remitirá el oficio de embargo, conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA LETICIA PIEDRAHÍTA** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1'334.170)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago por las costas e intereses solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

**SEXTO:** COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1'427.520)**.

**OCTAVO:** ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

## CÁLCULO DE INTERESES 2021 00092

*Blanca Leticia Piedrahita vs. Colpensiones*

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-abr-13	30-abr-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 426.245,21	0	\$ 0
1-may-13	31-may-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 945.005,21	0	\$ 0
1-jun-13	30-jun-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 1.463.765,21	0	\$ 0
1-jul-13	31-jul-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 1.982.525,21	0	\$ 0
1-ago-13	31-ago-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 2.501.285,21	26	\$ 44.241,11
1-sep-13	30-sep-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 3.020.045,21	30	\$ 61.634,54
1-oct-13	31-oct-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 3.538.805,21	30	\$ 72.221,64
1-nov-13	30-nov-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 4.057.565,21	30	\$ 82.808,75
1-dic-13	31-dic-13	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 5.095.085,21	30	\$ 103.982,96
1-ene-14	31-ene-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 5.637.165,21	30	\$ 115.045,99
1-feb-14	28-feb-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 6.179.245,21	30	\$ 126.109,02
1-mar-14	31-mar-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 6.721.325,21	30	\$ 137.172,05
1-abr-14	30-abr-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 7.263.405,21	30	\$ 148.235,08
1-may-14	31-may-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 7.805.485,21	30	\$ 159.298,11
1-jun-14	30-jun-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 8.347.565,21	30	\$ 170.361,14
1-jul-14	31-jul-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 8.889.645,21	30	\$ 181.424,17
1-ago-14	31-ago-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 9.431.725,21	30	\$ 192.487,20
1-sep-14	30-sep-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 9.973.805,21	30	\$ 203.550,23
1-oct-14	31-oct-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 10.515.885,21	30	\$ 214.613,26
1-nov-14	30-nov-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 11.057.965,21	30	\$ 225.676,29
1-dic-14	31-dic-14	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 12.142.125,21	30	\$ 247.802,35
1-ene-15	31-ene-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 12.709.153,21	30	\$ 259.374,53
1-feb-15	28-feb-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 13.276.181,21	30	\$ 270.946,71
1-mar-15	31-mar-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 13.843.209,21	30	\$ 282.518,90
1-abr-15	30-abr-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 14.410.237,21	30	\$ 294.091,08
1-may-15	31-may-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 14.977.265,21	30	\$ 305.663,26
1-jun-15	30-jun-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 15.544.293,21	30	\$ 317.235,44
1-jul-15	31-jul-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 16.111.321,21	30	\$ 328.807,62
1-ago-15	31-ago-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 16.678.349,21	30	\$ 340.379,80
1-sep-15	30-sep-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 17.245.377,21	30	\$ 351.951,98
1-oct-15	31-oct-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 17.812.405,21	30	\$ 363.524,16
1-nov-15	30-nov-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 18.379.433,21	30	\$ 375.096,35
1-dic-15	31-dic-15	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ene-16	31-ene-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-feb-16	29-feb-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-mar-16	31-mar-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-abr-16	30-abr-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-may-16	31-may-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jun-16	30-jun-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jul-16	31-jul-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ago-16	31-ago-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-sep-16	30-sep-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-oct-16	31-oct-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-nov-16	30-nov-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-dic-16	31-dic-16	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ene-17	31-ene-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-feb-17	28-feb-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-mar-17	31-mar-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-abr-17	30-abr-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-may-17	31-may-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jun-17	30-jun-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jul-17	31-jul-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ago-17	31-ago-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-sep-17	30-sep-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-oct-17	31-oct-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-nov-17	30-nov-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-dic-17	31-dic-17	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ene-18	31-ene-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-feb-18	28-feb-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-mar-18	31-mar-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71

1-abr-18	30-abr-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-may-18	31-may-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jun-18	30-jun-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jul-18	31-jul-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ago-18	31-ago-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-sep-18	30-sep-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-oct-18	31-oct-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-nov-18	30-nov-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-dic-18	31-dic-18	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ene-19	31-ene-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-feb-19	28-feb-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-mar-19	31-mar-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-abr-19	30-abr-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-may-19	31-may-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jun-19	30-jun-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jul-19	31-jul-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ago-19	31-ago-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-sep-19	30-sep-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-oct-19	31-oct-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-nov-19	30-nov-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-dic-19	31-dic-19	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ene-20	31-ene-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-feb-20	29-feb-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-mar-20	31-mar-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-abr-20	30-abr-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-may-20	31-may-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jun-20	30-jun-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-jul-20	31-jul-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 19.513.489,21	30	\$ 398.240,71
<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b>								<b>\$ 28.675.974</b>
INTERESES DE MORA PAGADOS								\$ 27.341.804
<b>INTERESES DE MORA ADEUDADOS</b>								<b>\$ 1.334.170</b>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 19 de enero de 2022.  
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



**GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA**  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00098</b> 00
<b>Demandante:</b>	Marlon Stiven Villa Gil
<b>Demandado:</b>	Ana María Tobón Serna Diamond Hair Peluquería S.A.S.
<b>Citado:</b>	Protección S.A.
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [27 de octubre de 2021](#).

Teniendo en cuenta que parte de lo que pretende el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, se ordena vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., representada legalmente por Juan David

Correa Solórzano, o quien haga sus veces, fondo en el que indica el demandante que se encuentra afiliado.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, identificado con CC N° 98.772.770 y portador de la TP N° 181.644 del CS. de la J., y al Dr. CRISTINA DARIO ACEVEDO CADAVID identificado con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **MARLON STIVEN VILLA GIL**, identificada con CC N° 1.128.421.473 contra **DIAMOND F.A. S.A.S.**, con NIT 901.188.920 - 7, representada legalmente por FREDDY ALBEIRO CATAÑO QUERUBIN, o quien haga sus veces y **ANA MARÍA TOBÓN SERNA** identificada con CC N° 43.663.077 a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** CITAR como tercero interviniente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas y la citada por intermedio de su representante legal, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda,

informándoles que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

**QUINTO:** REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00101</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	José Crisanto Acosta Laverde
<b>Ejecutada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento. Decreta embargo.

El abogado SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, con CC 98.623.469 y TP 95.351, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante<sup>1</sup> en calidad de apoderado principal, reconociéndose como apoderado sustituto a SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR, con CC 98.636.108 y TP 268.820, conforme la sustitución realizada en el escrito de ejecución, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **JOSÉ CRISANTO ACOSTA LAVERDE**, con CC 6.244.139, por los siguientes conceptos:

\$1'030.000 por concepto de costas del proceso 2008 00295, por los intereses legales sobre las mismas o en subsidio la indexación y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2008 00295**, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES fue condenado a reconocer y pagar a la parte accionante, entre otros conceptos, las costas del proceso, liquidadas en la suma de **\$1'030.000**.

Se libraré el mandamiento de pago contra COLPENSIONES atendiendo lo consagrado en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, según el cual, es a dicha entidad a quien le corresponde el cumplimiento de las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues según lo señalado en el artículo 280 del CGP, las costas en este caso hacen parte de la sentencia y la condena de las mismas al ISS se dio en razón de su función de entidad administradora del RPM.

<sup>1</sup> Páginas 1 y 2 del archivo del [Expediente del Ordinario](#)

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien al menos los intereses legales o la indexación no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que, hecha la salvedad anterior, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad, en su lugar, se procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

#### **I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES**

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

## II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración<sup>2</sup>.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado<sup>3</sup>, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

---

<sup>2</sup> "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion\\_financiera](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera)

<sup>3</sup> Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

a) Los establecimientos públicos;

**b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.**» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

*«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»*

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)*

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

### III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*  
(Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$1'102.100.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ CRISANTO ACOSTA LAVERDE** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000)**, por concepto costas del proceso ordinario laboral **2008 00295**.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago por los intereses e indexación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

**SEXTO:** COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CIEN PESOS (\$1'102.100)**.

**OCTAVO:** ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 19 de enero de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



**GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA**  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00103</b> 00
<b>Demandante:</b>	Omar Ferney Gómez Trujillo
<b>Demandado:</b>	S.P. Ingenieros S.A.S.
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 8 de marzo de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [3 de noviembre de 2021](#).

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CAMILO MEDINA MAZO, identificado con CC N° 98.716.087 y portador de la TP N° 176.860 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **OMAR FERNEY GÓMEZ TRUJILLO** identificado con CC N° 8.012.895 contra **S.P. INGENIEROS S.A.S.**, con NIT 890.932.424 – 8, representada legalmente por JORGE IVÁN MUNERA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

**QUINTO:** REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 21 de enero de 2022.  
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 09 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 02 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



**GERALDINE FLOREZ Z.**  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00104 00</b>
<b>Demandante:</b>	Marcela Estrada Villegas
<b>Demandado:</b>	Soluciones Corporativas de Colombia S.A.S
<b>Decisión:</b>	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del día 07 de octubre del 2021, en escrito allegado al correo del Despacho

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada., En consecuencia, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NATALIA HERRERA PEREZ**, quien se identifica con C.C. N° 1.040.739.758 y portadora la TP N° 24.009 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida **MARCELA ESTRADA VILLEGAS** identificada con CC N° 1.214.716.047 contra **SOLUCIONES CORPORATIVAS DE COLOMBIA**, representada legalmente por el Dr. JHON FREDY OCAMPO HERRERA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

**CUARTO:** REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda venció el 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 2 de noviembre de 2021. Sírvese proveer.



**GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA**  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00129</b> 00
<b>Demandante:</b>	Beatriz Elena Palacio Ochoa
<b>Demandado:</b>	Colpensiones Protección S.A.
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 8 de marzo de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [9 de noviembre de 2021](#)

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ MARÍA HINCAPIE ARROYAVE** identificada con CC N° 42.894.036 y portadora de la TP N° 240.075 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **BEATRIZ ELENA PALACIO OCHOA**, identificado con CC N° 43.545.389 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente

por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEXTO:** REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda venció el 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



**GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00107 00</b>
<b>Demandante:</b>	Gloria Inés Rendón Escobar
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 10 de marzo de 2021, en escritos remitidos al Despacho el [5 de noviembre de 2021](#) y el [8 de noviembre de 2021](#).

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTROS BARÓN** identificado con CC N° 70.114.927 y portador de la TP N° 33.513 del CS. De la J., como apoderado principal y a la Dra. LIZA MARÍA BALLESTEROS LÓPEZ identificada con CC N° 1.152.189.596 y portadora de la TP N° 250.101 del CS. De la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de la parte accionante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **GLORIA IÉS RENDÓN ESCOBAR**, identificada con CC N° 42.871.202 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEXTO:** REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



**GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA**  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00111 00</b>
<b>Demandante:</b>	Dinelly Margarita Gallo Rivera Ernesto Morales Salazar
<b>Demandada:</b>	Positiva S.A.
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no cumplió dentro del término legal con los requisitos solicitados por este despacho, toda vez que no aportó evidencia de haber agotado la reclamación administrativa en esta ciudad, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda.

**SEGUNDO:** ENVIAR el proceso al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, quien es el competente para conocer territorialmente.

**TERCERO:** ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda, venció el 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 2 de noviembre de 2021. Sírvese proveer.



**GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2021 00115 00</b>
<b>Demandante:</b>	Humberto León Zea Uribe
<b>Demandado:</b>	Colpensiones Protección S.A.
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [8 de noviembre de 2021](#)

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PEDRO LEÓN ÁLVAREZ GÓMEZ identificado con CC N° 70.030.007 y portador de la TP N° 100.272 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **HUMBERTO LEÓN ZEA URIBE**, identificado con CC N° 8.726.657 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEXTO:** REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**